

I - Hechos.

Se trata de un fallo de segunda instancia sobre un conflicto jurídico entre dos hermanos: HUGO SOSA y NORBERTO SOSA.

Hugo (actor) argumenta que el 20 de junio de 1987, él y su hermano Norberto deciden formar una sociedad de hecho: un Kiosco, atendido por ellos mismos.

Como comenzó a marcharles bien el negocio, éste va creciendo e incrementa su capital poco a poco. Adquieren muebles e inmuebles con las ganancias obtenidas.

Dos años después, inauguran un restaurant llamado “El chorizo loco” en Termas de Rio Hondo.

Con las ganancias obtenidas adquieren diferentes bienes que forman el capital social de la sociedad.

Pero en el año 1994, Hugo se da cuenta de que su hermano comienza a disponer de los bienes como propios, y esto lo hace tomar la decisión de disolver la sociedad de hecho.

Por su parte, Norberto (demandado) niega los hechos que argumentó su hermano.

Dice que para llegar a tener lo que hoy en día es su restaurant “El chorizo loco”, tuvo que trabajar con sacrificio como mozo, en una confitería y en un hotel. Es decir, deja en claro que lo que tiene, lo tiene por merito propio.

Agrega que su hermano Hugo, únicamente se desempeñó como mozo del restaurant y que si le asignó un sueldo mayor que el de los otros empleados y se le dio un trato de mayor confianza fue solo en virtud del parentesco que los une, pero nada más. Nunca existió una sociedad de hecho como afirma su hermano.

En primera instancia no se le da lugar a la pretensión del actor, entonces éste interpone recurso de apelación.

II - Situación conflictiva.

Son las dos quejas de la parte agraviada (Hugo).

La primera: dice que en primera instancia solo se meritó en el estado patrimonial, concluyendo que la firma es falsa solo por una apreciación personal, sustituyendo la prueba pericial erigiéndose en perito caligráfico.

La segunda: de que la prueba testimonial no acredita para el a quo la existencia de la sociedad de hecho.

Con ello se busca hacer caer el fallo de primera instancia y demostrar la existencia de la sociedad de hecho.

III – Ley o norma / Doctrina aplicable.

Normas:

-Artículo 25 de la ley sociedades comerciales.

-Artículo 209 del Código de Comercio.

Doctrina:

-“No constituye prueba de la sociedad de hecho y tampoco principio de prueba por escrito, el balance firmado por las dos partes si no está acreditado que el actor lo hiciera en calidad de socio” (CNCom., sala B, LA LEY, 82460)

-“La cuenta corriente en que figuran las dos partes no acredita la existencia de una sociedad cuando la documentación se extiende con membrete a uno solo de ellos” (CNCom., sala B, julio 31-953. LA LEY, 73-209)

IV – Solución.

Balance: El Demandante presenta un supuesto balance del estado patrimonial firmado por los dos hermanos. El Demandado niega la firma. El primero no insiste en solicitar una pericia caligráfica.

Ese estado patrimonial se presentó en el Banco Integrado Departamental Cooperativo Ltda. Pero no surge que lo hubieran presentado como socios (El demandado no tenía allí ninguna cuenta y la única que había estaba a nombre del demandante, al igual que los resúmenes de cuenta). Entonces, no constituye prueba por escrito.

En tal sentido, la cámara desestima este motivo de queja y aclara que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas arrojadas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquellas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valideras para dilucidar la litis” (SIC)

Prueba testimonial: El actor produjo prueba por testigos, pero estos no fueron convincentes para probar la existencia de la sociedad (algunos de ellos, no sabían “si eran o no eran socios”). Y además de esto, no hay que olvidar lo que marca el artículo 209 del Código de Comercio “sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito”, cosa que no existe en el caso de autos.

Prueba confesional y documental: La parte demandada, en la absolución de posiciones niega la existencia de una sociedad con su hermano. Y como documental se presenta una certificación del ministerio de trabajo de Santiago del estero con fecha agosto de 1988 a nombre suyo y una resolución de la unidad regional de la autoridad policial que le concede la autorización para explotar el rubro de despacho de bebidas alcohólicas al mostrador en el local donde se encuentra “El chorizo loco” con fecha de febrero de 1991. Las dos documentales fueron expedidas por organismos públicos y con fechas anteriores al retiro de Hugo Sosa del local comercial.

La cámara resuelve de forma unánime confirmar la sentencia de primera instancia con costas al vencido.

V – Enseñanza general.

La regla general dice, conforme el Artículo 25 de la ley sociedades comerciales: “La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba”. Pero esto va unido con lo que dice el Artículo 209 del Código de Comercio: “La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de 200 pesos fuertes. Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito. Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emana del adversario, de su autor o de parte interesada en la contestación o que tendría interés si viviera”.

Además queda claro que constituye prueba de la sociedad de hecho y principio de prueba por escrito, el balance firmado por las dos partes si está acreditado que el actor lo hiciera en calidad de socio.